

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Culminado el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se resuelve sobre la viabilidad o no de revocar al sentenciado MARLON ARCHILA MACHADO, el instituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido dentro de esta causa.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 24 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, MARLON ARCHILA MACHADO fue condenado a la pena de 220 meses de prisión, como responsable del delito de Homicidio. Este Despacho en interlocutorio No. 364 del 19 de marzo de 2019, le concedió el beneficio de prisión domiciliaria.

El sentenciado fijó su domicilio en la Calle 104 E No. 5 A-20 del Barrio Porvenir, del municipio de Bucaramanga-Santander.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. *El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo*

No obstante, se allegó al expediente oficio No. 2020EE057802 del 27 de marzo de 2020, suscrito por el abogado del área de domiciliarias y la Directora (e) del Establecimiento penitenciario de la ciudad, mediante el cual se informa que el 17 de marzo de 2020 a las 02:54 pm, el penado MARLON ARCHILA MACHADO fue capturado fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional.

Por otra parte, con oficio 2020IE0059415 del 03 de abril de 2020 remitido por el Centro de Monitoreo de Bogotá, se informa que el PPL MARLON ARCHILA MACHADO presenta novedades y que no pone a cargar el dispositivo.

Finalmente, con oficio 2020EE0107451 del 21 de Julio de 2020, suscrito por el abogado del área de domiciliarias y la Directora (e) del Establecimiento penitenciario de la ciudad, se comunica que el día 10 de julio de 2020 se efectuó revista de control al penado siendo las 10:30 horas, registrando como novedad que no se encontró al sentenciado en su domicilio.

En consecuencia, este despacho con auto del 02 de octubre de 2020 (folio 280-281), dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, circunstancia por la que el 12 de noviembre de 2020 (folio 294) a través del oficio 16670 y 16671, se corrió traslado al sentenciado y a su defensor (Fl.295). El Ministerio Público también se notificó de la citada decisión el 24 de diciembre de 2021 (Fl.65).

El Defensor del penado allegó explicaciones con memorial recepcionado el 17 de noviembre de 2020, señalando que un familiar del sentenciado le comunicó la situación que se presentó en las dos oportunidades en que este fue capturado por la Policía Nacional. La primera a fin de desplazarse a una droguería de un conocido en el barrio cabecera, toda vez que se sentía con malestar en todo el cuerpo y la segunda para practicar futbol en la cancha.

Posteriormente, se allegó al expediente oficio de fecha 18 de marzo de 2020 remitido por el Juzgado Trece Penal Municipal con función de Control de garantías de Bucaramanga en el que se comunica que en

audiencia celebrada en la citada fecha dentro del expediente CUI 68001.6000.159.2020.02102 se dispuso decretar legalidad al procedimiento de captura en situación de flagrancia del ciudadano MARLON ARCHILA MACHADO por el delito de FUGA DE PRESOS.

Seguidamente, con oficio No. 2020EE0128506 del 31 de agosto de 2020, suscrito por el abogado del área de domiciliarias y la Directora (e) del Establecimiento penitenciario de la ciudad, mediante el cual se informa que el 28 de agosto de 2020 a las 14:50 horas, el penado MARLON ARCHILA MACHADO fue capturado fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional.

Por otra parte, con oficio 2020EE0154518 del 15 de octubre de 2020 suscrito por el Encargado del área de domiciliarias, abogado de apoyo jurídico área domiciliarias y Director (e) del Establecimiento Carcelario de la ciudad, comunicó que el día 08 de septiembre de 2020 a las 11:30 horas y el día 09 de septiembre de 2020 a las 15:10 horas se efectuaron las respectivas revistas de control al penado MARLON ARCHILA MACHADO registrando como novedad "NO SE ENCONTRÓ EN SU LUGAR DE DOMICILIO".

Después, se allegó al expediente oficio No. 1824 de fecha 29 de agosto de 2020 remitido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de Control de garantías de Bucaramanga descentralizado en Floridablanca, en el que se comunica que en audiencia celebrada en la citada fecha dentro del expediente CUI 68001.6000.159.2020.04437 se dispuso decretar legalidad al procedimiento de captura del ciudadano MARLON ARCHILA MACHADO ordenando el traslado a su residencia por sus propios medios.

Posteriormente, con oficio 2020EE0159399 del 22 de octubre de 2020 suscrito por el Encargado del área de domiciliarias, abogado de apoyo jurídico áreas domiciliarias y Director (e) del Establecimiento Carcelario de la ciudad, comunicó que el día 10 de septiembre de 2020 a las 14:30 horas se efectuó la respectiva revista de control al penado MARLON ARCHILA MACHADO registrando como novedad "NO SE ENCONTRÓ EN SU LUGAR DE DOMICILIO".

Mas adelante, con oficio 2020EE0174534 del 19 de noviembre de 2020 suscrito por el Encargado del área de domiciliarias, abogado de apoyo jurídico área domiciliarias y Director (e) del Establecimiento Carcelario de la ciudad, comunicó que el día 10 de noviembre de 2020 a las 11:14 horas se efectuó la respectiva revista de control al penado MARLON ARCHILA MACHADO registrando como novedad "NO SE ENCONTRÓ EN SU LUGAR DE DOMICILIO".

Finalmente, con oficio 2020EE0181594 del 01 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado del área de domiciliarias y la Directora (e) del Establecimiento penitenciario de la ciudad, se comunica que el día 03 de noviembre de 2020 se efectuó revista de control al penado siendo las 14:00 horas, registrando como novedad que no se encontró al sentenciado en su domicilio.

A razón de estas últimas novedades, este despacho con auto de 15 de febrero de 2021, dispuso adicionar el auto de 02 de octubre de 2020 mediante el cual se había dado aplicación al trámite del artículo 477 de la ley 906 de 2004. El penado y su defensor fueron notificados el 14 de abril de 2021 con oficios No. 3974 y 3976. El ministerio público fue notificado el 24 de diciembre de 2021 (Fl.65).

El penado allegó explicaciones manifestando que en el mes de agosto del año 2020 tuvo que trasladar su domicilio por dificultades económicas y por haber sido víctima de amenazas de muerte, posteriormente el 05 de diciembre de 2020 encontró ayuda de parte de una ciudadana que lo recibió en su casa ubicada en una parcela en Altos de Guatiguará, lugar de domicilio en el que se ha mantenido desde entonces.

Posteriormente, el 19 de octubre de 2021, se recepcionó en el despacho, oficio No 2022EE0182610 remitido por la Directora del Centro penitenciario de la ciudad, mediante el cual comunica que el dispositivo electrónico del penado MARLON ARCHILA MACHADO presentó última comunicación hace 515 días, razón por la que se efectuó visita al penado, quien manifestó haber perdido el mecanismo electrónico y sus respectivos cargadores. Se reinstaló un nuevo dispositivo al penado.

Después, se recepcionó oficio 2022EE0052534 el 30 de marzo de 2022 suscrito por la Directora del Establecimiento Carcelario de la ciudad mediante el cual comunica que en revista efectuada al penado el día 15 de marzo de 2022 a las 12.00 horas, este no fue encontrado en su lugar de domicilio. La visita fue efectuada nuevamente el 25 de marzo de 2022 a las 11:00 am, sin embargo el penado tampoco fue encontrado en su domicilio.

Luego, se recepcionó oficio 2022EE0073103 el 05 de mayo de 2022 suscrito por la Directora del Establecimiento Carcelario de la ciudad mediante el cual comunica que en revista efectuada al penado el día 22 de abril de 2022 a las 15.00 horas, este no fue encontrado en su lugar de domicilio.

Finalmente, se recepcionó oficio 2022EE0076679 el 10 de mayo de 2022 suscrito por la Directora del Establecimiento Carcelario de la ciudad mediante el cual comunica que en revista efectuada al penado el día 05 de mayo de 2022 a las 14.00 horas, este no fue encontrado en su lugar de domicilio.

Ahora, respecto a las explicaciones allegadas, advierte el despacho que no son de recibo para esta oficina, toda vez que el penado pretende justificar sus plurales incumplimientos con dos cambios de domicilio presentados en los meses de agosto y diciembre de 2020; sin embargo, sus incumplimientos al beneficio otorgado datan de fechas anteriores a estos cambios de domicilio. Además, pretende el penado justificar sus capturas señalando afirmaciones triviales, como que se desplazó a una droguería o que estaba en la cancha jugando futbol, denotando un total desconocimiento a su situación de privado de la libertad. Aunado a lo anterior, se advierte que el penado continúa presentando novedades de "no se encuentra en su domicilio" y que se separó del mecanismo electrónico, manifestando haberlo perdido.

Las evidencias probatorias que conforman la actuación, a juicio de esta instancia, inequívocamente convergen a tener por demostrado que el aludido sentenciado incumplió las obligaciones inherentes al instituto jurídico de la prisión domiciliaria que le fue concedida por este despacho, toda vez que debiendo estar privado de la libertad en su domicilio, por cuenta de esta actuación, desatendió el compromiso adquirido y optó por

salir del mismo en plurales oportunidades sin autorización alguna, siendo capturado fuera de su domicilio en plurales oportunidades y presentando numerosas novedades de "no se encuentra en su lugar de domicilio".

Por consiguiente, se impone la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida por este Despacho, para que continúe con la terapia penitenciaria en intramuros, circunstancia por la que se oficiará inmediatamente a las autoridades penitenciarias a fin de que lo trasladen al Centro Penitenciario de la ciudad.

Sobre el cumplimiento inmediato de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de julio de 2019, STP10238-2019, Radicación 105612, sostuvo:

"Adicionalmente, en lo que respecta a la orden que se pretende obtener para que no se produzca el traslado inmediato de la sentenciada al establecimiento de reclusión, sino que se deje en suspenso hasta tanto se resuelvan los recursos que interpuso contra el auto por medio del cual le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria, advierte la Sala que el art. 177 de la Ley 906 de 2004, establece que el recurso de apelación se puede conceder en efecto suspensivo o devolutivo y señala las decisiones para las que se aplica cada uno de ellos.

Sin embargo, dentro de los respectivos listados contenidos en el referido art. 177 no se encuentra la providencia que resuelve sobre la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, por lo que en principio se sigue la pauta general establecida en el artículo 176 ibídem.

Ahora, al no estar contemplado en la Ley 906 de 2004 el efecto en que ha de concederse la apelación del proveído en cuestión, en remisión al art. 193 de la Ley 600 de 2000, que prescribe que los recursos de apelación se concederán en el efecto devolutivo frente a «Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa» (AP4727-2018, 31 oct. 2018).

De esa forma, es posible concluir que cuando la providencia recurrida no tenga el efecto expresamente establecido en la Ley 906 de 2004, como ocurre con la decisión censurada, la apelación debe concederse en el devolutivo, razón más que suficiente para hacer cumplir de forma inmediata lo resuelto."

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado MARLON ARCHILA MACHADO, identificado con CC No. 1.005.161.133 el instituto jurídico de la prisión domiciliaria que le fue concedido por el Juzgado Fallador, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Líbrese oficio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga, ordenando el traslado del

sentenciado MARLON ARCHILA MACHADO, identificado con CC No. 1.005.161.133 de su domicilio al establecimiento carcelario.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



PAUL JAVID DÍAZ MEZA
JUEZ (e)